



REQUERIMIENTO PREVIO

RNVJ

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

RADICACION: 68001403003-2021-00309-01

ACCIONANTE: NUBIA RAMIREZ PRADA, en representación de su hijo menor

CRISTIAN DAVID RAMIREZ PRADA T.I. 1.095.820.644

Correo: leer2408@gmail.com

ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S .A.

Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co

EFRAIN GUERRERO NUÑEZ, GERENTE SUCURSAL BUCARAMANGA

SALUD TOTAL E.P.S S.A.

Email: notificacionesjud@saludtotal.com.co

JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS

REPRESENTANTE LEGAL DE SALUD TOTAL EPS

Email: notificacionesjud@saludtotal.com.co

Al Despacho del señor Juez, escrito de solicitud de incidente de desacato presentado por la madre del menor CRISTINA DAVID RAMIREZ PRADA.

Bucaramanga, 30 de junio de 2021.-

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito visto en el anexo 03, la señora NUBIA RAMIREZ PRADA, en representación de su hijo menor CRISTIAN DAVID RAMIREZ PRADA, pretende que por medio de este trámite de incidente de desacato que SALUD TOTAL EPS proceda a dar cumplimiento de manera eficaz y en su totalidad al fallo de tutela emitido por este Despacho el 25 de mayo de 2021, dentro del radicado No. 2021-00309-00, por cuanto la accionada no ha le ha prestado el servicio requerido al afiliado, por parte de la encartada SALUD TOTAL E.P.S S.A, en el que se ordenó lo siguiente:

(...)SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de SALUD TOTAL E.P.S., o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que de la presente sentencia se le haga, ordene que se realice una valoración médica al menor CRISTIAN DAVID RAMIREZ PRADA, la cual deberá estar a cargo de dos especialistas en el manejo de la patología que padece, adscritos a SALUD TOTAL E.P.S., y diferentes al que lo evaluó inicialmente, para que atendiendo sus conocimientos científicos y su ética médica, determinen la necesidad del servicio denominado como “TERAPIA NEUROSENSORIAL DE ESCUCHA METODOLOGÍA TOMATIS TRES (3) FASES”, y si lo son de carácter permanente o transitorio, o en qué porcentaje, y en este caso, se deberá suministrar, siguiendo las órdenes de los especialistas, y sin exigirle al accionante o su acudiente, trámites administrativos que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud. Los médicos deberán informar el resultado de la visita por escrito a la E.P.S y a la representante legal del paciente. En caso de dar un concepto positivo, ya sea total o parcial, deberá la Empresa Promotora de Salud de manera inmediata suministrar lo acotado en las cantidades descritas y ordenadas por el médico tratante..(...).

Ahora bien, revisado el incidente de desacato, y teniendo en cuenta la documentación incorporada de oficio que obra en el anexo 04 del expediente-, se procede a surtir el trámite previo a la apertura del incidente de desacato de la referencia, tendiente a establecer si se ha incurrido o no en un posible DESACATO, por parte de quien o quienes tienen la responsabilidad del cumplimiento de la orden judicial dada en el fallo de fecha 25 de mayo de 2021.

Así entonces, y previo a iniciar formalmente el incidente de desacato, se dispondrá REQUERIR al señor EFRAIN GUERRERO NUÑEZ, con C.C. 91.275.044, en calidad de GERENTE SUCURSAL BUCARAMANGA de SALUD TOTAL E.P.S. con el fin de que informe a este Despacho, el motivo por el cual NO SE HA DADO ESTRICTO



CUMPLIMIENTO al fallo de tutela emitido por este Juzgado el día 25 de Mayo de 2021, en el que se tutelaron los derechos fundamentales al menor CRISTIAN DAVID RAMIREZ PRADA.

Igualmente se requerirá al señor JUAN GONZALO LÓPEZ CASAS, con C.C. 18.501.764, en calidad de REPRESENTANTE LEGAL – NACIONAL de SALUD TOTAL E.P.S. y Superior jerárquico de aquel, para que conmine al Gerente de la Sucursal de Bucaramanga, a que cumpla con la decisión tomada en el fallo en mención y efectúe la apertura del respectivo procedimiento disciplinario en su contra, conforme lo dispone el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, e informe a éste Juzgado el resultado de esa acción disciplinaria interna, de manera inmediata, si es que aún no la ha efectuado. So pena de las sanciones de Ley.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Dar inicio previo al trámite del incidente desacato presentado por NUBIA RAMIREZ PRADA, en representación de su hijo menor CRISTIAN DAVID RAMIREZ PRADA y en contra de la E.P.S SALUD TOTAL S.A.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. EFRAIN GUERRERO NUÑEZ, identificado con la C.C. 91.275.044 quien funge el cargo de GERENTE SUCURSAL BUCARAMANGA para que manifieste las razones por las cuales NO SE LE HA DADO ESTRICTO CUMPLIMIENTO al fallo de tutela emitido por este despacho el día 25 de mayo de 2021, en virtud del cual se tutelaron los derechos fundamentales al menor CRISTIAN DAVID RAMIREZ PRADA.

TERCERO: REQUERIR al REPRESENTANTE LEGAL de SALUD TOTAL EPS a NIVEL JERÁRQUICO CONMINE al GERENTE de SALUD TOTAL EPS S.A. SUCURSAL BUCARAMANGA, Dr. EFRAIN GUERRERO NUÑEZ, identificado con la C.C. 91.275.044, a que cumpla con la decisión tomada en el fallo de fecha 25 de mayo de 2021, y proceda a efectuar la apertura del respectivo procedimiento disciplinario, conforme lo dispone el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: CORRER traslado por TRES (3) DÍAS contados a partir de la comunicación del presente auto, a los señores al Dr. EFRAIN GUERRERO NUÑEZ, identificado con la C.C. 91.275.044 en su calidad de Gerente Sucursal Bucaramanga de la EPS SALUD TOTAL y a JUAN GONZALO LÓPEZ CASAS identificado con C.C. No. 18.501.764 REPRESENTANTE LEGAL de la EPS SALUD TOTAL, para que se sirvan informar y acreditar, según corresponda a sus funciones, el cumplimiento del fallo de tutela fechado 25 de mayo de 2021.

QUINTO: ADVERTIR que en caso de radicarse en otra persona de la entidad SALUD TOTAL EPS la responsabilidad del cumplimiento, así deberán indicarlo al Despacho, aportando su nombre, cargo y sitio donde puede ser notificada esta persona, así como el de su superior. De acuerdo con lo anterior, sírvase dar respuesta al requerimiento en los términos allí indicados, so pena de las sanciones a que haya lugar.

SEXTO: PRECISAR que se da inicio al presente trámite de incidente en virtud del incumplimiento por parte de la accionada a la orden emitida en por este Despacho en el numeral SEGUNDO del fallo de fecha 25 de mayo de 2021, frente a la no valoración médica al menor CRISTIAN DAVID RAMIREZ PRADA, la cual deberá estar a cargo de dos especialistas en el manejo de la patología que padece, adscritos a SALUD TOTAL E.P.S., y diferentes al que lo evaluó inicialmente, para que atendiendo sus conocimientos científicos y su ética médica, determinen la necesidad del servicio denominado como “TERAPIA NEUROSENSORIAL DE ESCUCHA METODOLOGÍA TOMATIS TRES (3) FASES”, y si lo son de carácter permanente o transitorio, o en qué porcentaje, y en este caso, se deberá suministrar, siguiendo las órdenes de los especialistas, y sin exigirle al accionante o su acudiente, trámites administrativos que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA, TELEFAX 633 94 51
Email: j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.go.co
Bucaramanga – Santander

obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud. Los médicos deberán informar el resultado de la visita por escrito a la E.P.S y a la representante legal del paciente. En caso de dar un concepto positivo, ya sea total o parcial, deberá la Empresa Promotora de Salud de manera inmediata suministrar lo acotado en las cantidades descritas y ordenadas por el médico tratante.

SÉPTIMO: La incidentante igualmente, asume la responsabilidad de informar al Juzgado tan pronto como le dé cumplimiento por parte de la accionada, conforme a los lineamientos contenidos en el fallo de tutela.

OCTAVO: Enviar copia del escrito de incidente, sus anexos, y notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0a890d15af49b883e2d7bab7169984cc9275b43ee10db94a67d6516624
3a126**

Documento generado en 30/06/2021 03:18:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>